

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que el Sr. Duque de Santona me ha remitido un talon á cargo del Banco de España por valor de 26.000 pesetas con destino á la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil; con lo cual asciende ya la suma suscrita á 1.173.042 pesetas 75 céntimos, ó sean 4.692.171 rs.

Lo que, en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del mes próximo pasado, digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Ministro de la Guerra.

(G. del 11 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha

consultado á este Ministerio, con fecha 4 de Marzo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado D. Estanislao Figueras, á nombre de D. Juan Domingo Pinedo y otros imponentes de la Compañía titulada «Monte-pio Universal» sobre revocacion de la Real orden de 14 de Diciembre de 1867, que aprobó los acuerdos adoptados por la mayoría.

De antecedentes resulta que convocada á junta general, se celebró, con la presidencia del Delegado del Gobierno, el 30 de Mayo de 1867, y la mayoría de la misma, á propuesta de la Direccion, acordó, entre otras cosas, «que las liquidaciones que debian satisfacerse desde Julio de 1867 y 1868, se prorogasen á Julio de 1869, en cuyas fechas se les aplicarian todos los beneficios que les correspondiesen hasta el dia en que se verificasen los pagos,» y que los suscritores podian, no obstante, tomar préstamos sobre sus pólizas en los términos que establece el artículo 29 de los estatutos.

Protestado este acuerdo por varios de los imponentes, acudió al Ministerio de la Gobernacion, de una parte el Subdirector del «Monte-pio» solicitando que se

le oyese en defensa de los cargos que se le hacian, y que entre tanto se aprobasen los acuerdos adoptados; y de otra parte los imponentes con la pretension de que se ordenase á la Sociedad que ejecutara la devolucion de los capitales que á cada uno de por sí hubiese correspondido en la liquidacion de aquel año; fundándose en la infraccion de los artículos 32, 33, 34 y 35 de los estatutos, y en que no se habia prevenido en la convocatoria que se iba á tratar de su modificacion. Seguido expediente por sus trámites, recayó Real orden en 14 de Diciembre de 1867, por la cual fueron aprobados los acuerdos tomados por la mayoría de imponentes en la junta general ordinaria de 30 de Mayo del mismo año, reservando sin embargo su derecho á los que consignaron su protesta por sí ó legitimamente autorizados por otros.

En su consecuencia el Licenciado D. Estanislao Figueras, á nombre de D. Juan Domingo Pinedo y de otros imponentes de dicha Sociedad, propuso demanda ante el Consejo de Estado en 24 de Febrero de 1868, pidiendo que se le diese el curso correspondiente, y en su dia se consultase al Gobierno la revocacion de la Real orden reclamada, en la parte que se referia al acuerdo tomado por la junta ge-

neral de imponentes, suspendiendo la entrega del importe de las liquidaciones y capitales de pólizas vencidas en el próximo pasado año y que vencian en el presente; fundándose en que contra resoluciones definitivas de los centros de la Administracion se daba el recurso contencioso ante el Consejo de Estado, único competente cuando lastimaban intereses y derechos reconocidos.

Pasado el expediente al Tribunal Supremo, el Ministerio fiscal pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, porque la resolucion que se impugnaba revela claramente que fué dictada por el Gobierno en el ejercicio de las facultades de inspeccion y del poder tuitivo que le correspondia ejercer sobre los actos de la Sociedad y sobre todos los de su clase, dejando á salvo los derechos que en otra esfera pudieran corresponder á los socios protestantes.

Vuelto el expediente al Consejo de Estado, é instruido el Fiscal de S. M., segun lo dispuesto por el decreto del Ministerio-Regencia de 11 de Febrero de 1875, manifesto que se hallaba conforme con los fundamentos y conclusiones del escrito del Ministerio fiscal del Tribunal Supremo, y pidió que se consultase la improcedencia de la via contenciosa.

Vista la ley de 28 de Enero de 1848 en su art. 17, el cual dispone que el Gobierno ejercerá la inspección que conceptúe necesaria sobre las Compañías mercantiles por acciones.

Visto el reglamento de 17 de Febrero del mismo año, en su art. 30, por el que se establece que las Compañías mercantiles por acciones estarán constantemente bajo la vigilancia del Gobierno, el cual podrá suspenderlas y hasta anularlas, según estime, dentro de ciertas condiciones:

Considerando que corresponde al Gobierno ejercer sobre las Sociedades anónimas establecidas bajo el amparo de la ley y reglamento de 1848 su tutela y superior inspección, á fin de evitar se comprometan los intereses generales relacionados con las mismas, deber que solo puede cumplir apreciando las circunstancias en que las Sociedades se encuentran, y para lo cual tiene que obrar discrecionalmente al adoptar las medidas que estime conducentes a dicho fin:

Considerando que ese es el carácter que tiene la aprobación dada por la Real orden impugnada al acuerdo de la junta de 30 de Mayo de 1867, por cuyo motivo no es susceptible de contención:

Considerando que además el acuerdo estaba reducido á una simple próroga de las liquidaciones, con reserva á los suscritores de aplicarles los beneficios que les correspondan por ese aplazamiento, de lo que resulta que no se vulneró ningún derecho preexistente:

Y considerando que, por todo lo espuesto, por las salvedades que contiene la orden reclamada, y por la índole de derechos que en todo caso podría afectar, no procede la vía contenciosa;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., opina que es improcedente la demanda presentada por el Licenciado don Estanislao Figueras, á nombre de don Juan Domingo Pinedo, contra la Real orden de 14 de Diciembre de 1867.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1876.—C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(G. del 16 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las dudas que han consultado varias Administraciones económicas del Reino para llevar á efecto el canje de recibos por títulos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas acordado en la instrucción de 27 de Enero último, cuyas dudas se contraen á los siguientes extremos:

1.º Si los recibos son admisibles al presentador de las respectivas facturas sin acreditar su adquisición por medio de endoso.

2.º Si cuando aquellos se han extraviado á los contribuyentes pueden sustituirse por otros documentos que sean canjeables por láminas.

3.º Si pueden también sustituirse por otros, y en que forma, los resguardos provisionales de valores del Estado admisibles como metálico en la recaudación del Empréstito por el Banco de España, conforme al decreto de 24 de Noviembre de 1873 y art. 7.º de la instrucción de 27 del mismo.

Y 4.º Si espirado el plazo de un mes que señala el art. 7.º de la citada instrucción de 27 de Enero último para la reclamación de canje pierden los interesados su derecho á verificarlo, consiguientemente el reintegro.

En su vista, y considerando que si bien los recibos tienen el carácter de intrasferibles por el art. 12 del decreto de 31 de Agosto de 1873, cuyo carácter parece alcanza igualmente á los resguardos expedidos por las partes del Empréstito satisfecha en papel, la instrucción de 27 de Enero último da á dichos recibos el carácter de trasferibles y al portador, especialmente en sus artículos 9.º y 20:

Considerando que el carácter de intrasferibles que le atribuye el anteriormente mencionado decreto de 31 de Agosto de 1873 pudo estar en consonancia con las disposiciones que entonces se dictaron, encaminadas á moderar todo lo posible el sacrificio impuesto á los contribuyentes si el canje de dichos recibos por láminas se hubiera verificado inmediatamente como era de presumir, lo que no habiendo sucedido se aumentaría el gravámen del Empréstito, obligando á los contribuyentes á tener amortizado un capital no trasferible:

Considerando que aun cuando el repetido decreto de 31 de Agosto de 1873 les atribuye el carácter de intrasferibles, es de público sabido que en la práctica se han considerado trasferibles, y han sido objeto de compra y venta en los mercados, cuyo hecho no puede desatender la Administración:

Considerando que si los recibos hubieran de ser trasferibles vendría con este carácter la obligación inexcusable para el canje de prévia justificación de la personalidad legal de los tenedores como derecho-habientes de los contribuyentes, quizás fallecidos, á cuyo favor se expieron aquellos:

Considerando, no obstante, que aquellos recibos son legalmente sustituibles por otros documentos en caso de extravío, dado el carácter de intrasferibles que han tenido hasta ahora:

Considerando que el plazo de un mes señalado para la reclamación de canje es solamente con el objeto de que los recibos que hayan dejado de presentarse en este plazo queden sujetos á las reglas de contabilidad y administración que despues puedan dictarse, y no con el de prescribir el derecho de los poseedores, en atención á que los créditos contra el Estado están sujetos para la prescripción al plazo de cinco años que en general establece la ley vigente de Contabilidad;

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo propuesto por los Centros generales del Tesoro, Contribuciones é Intervención de la Administración del Estado.

Primero. Que los recibos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas se consideren en lo sucesivo para los efectos del canje como documentos trasferibles al portador y admisibles al presentador, aun sin endoso.

Segundo. Que para la sustitución de aquellos se observen las reglas siguientes:

1.ª Que en caso de haberse extraviado á los contribuyentes del Empréstito de 175 millones de pesetas los resguardos que se les expidieron al hacer el pago y deseen la obtención de otros nuevos, lo solicitarán por escrito y bajo su firma á la respectiva Administración económica, expresando aquellas circunstancias, las necesarias para que esta oficina se cerciore de la exactitud del pago y declaración expresa, bajo su responsabilidad, de que no se han enajenado los resguardos que se dicen extraviados.

2.ª La Administración procederá á cerciorarse del hecho del pago y anotar el talon respectivo al documento extraviado la reclamación hecha. En caso de que este ya hubiere sido presentado y canjeado, se limitará la Administración á ponerlo en conocimiento del interesado por escrito, con expresión de la persona que lo canjeara, para los usos que puedan convenirle: si el recibo está presentado y aun no canjeado, se suspenderá el canje y el curso de la solicitud de que habla la regla 1.ª hasta que los interesados, á quienes se les enterará

de lo ocurrido, autoricen dicho canje por escrito á favor de cualquiera de ellos, ó los Tribunales de justicia declaren el derecho que á cada uno le asiste. Si en el plazo improrogable de dos meses no prestan aquella conformidad ni acreditan haber entablado en los Tribunales los procedimientos oportunos, la Administración, de oficio, dejará sin efecto la reclamación del contribuyente que solicitó nuevo resguardo, y efectuará el canje del primitivo como si tal reclamación no existiera.

3.ª En el caso en que no se hubiese presentado en la Administración el resguardo que se reclama como extraviado, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia por tres veces con intervalo de 10 en 10 días, y en el último también en la Gaceta de esta Corte la solicitud pendiente, apercibiendo á los tenedores del resguardo extraviado á que lo presenten para su canje á la misma Administración en el término de 30 días; en la inteligencia de que de no hacerlo así se dará por nulo y fuera de la circulación el indicado resguardo.

4.ª Presentado el mismo al canje, ó espontáneamente, ó á consecuencia de estos anuncios, se procederá en los términos marcados en la regla 2.ª

5.ª No presentado el resguardo en el término de 30 días señalado en la regla 3.ª, hará la Administración la declaración de que se deja hecho mérito, lo anunciará al público en el Boletín oficial, y procederá á expedir certificaciones que acrediten quedar hechas en el talon del resguardo extraviado las anotaciones oportunas de la certificación que se expida, y la cantidad, concepto y demás circunstancias que comprendiera dicho resguardo. Estas certificaciones producirán los mismos efectos para el canje que los resguardos en cuya sustitución se expiden.

6.ª A las mismas reglas deberá sujetarse, en cuanto sean aplicables, la sustitución de los resguardos interinos expedidos por las Administraciones y admisibles por el Banco de España en pago del Empréstito de los valores del Estado que aquellas reciben, conforme al art. 7.º de la instrucción de 27 de Noviembre de 1873.

Y tercero. Que por el plazo de un mes señalado para la reclamación de canje no prescribe el derecho á verificarlo; pues su único objeto es que los recibos no presentados dentro de aquel plazo queden sujetos á las reglas de contabilidad y administración que puedan dictarse nuevamente para los mismos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1876.—Salaverría.

Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), para evitar las dudas que frecuentemente ocurren sobre los aceites que se hallan comprendidos en la partida 7.ª de

la Tarifa del Impuesto de consumos, ha tenido á bien determinar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que se consideren comprendidos en dicha partida todos los que se usen para suavizar los ejes, ruedas ó aparatos de locomocion ó de cualquiera clase de maquinaria, y todos los de clase ó procedencia mineral que comunemente se usen para luces; y por el contrario, que se consideren excluidos, y por lo tanto exentos del derecho de consumos, todos los medicinales y químicos que no sirven para comer ni para luces de uso comun.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.—Salaverria.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de los Sres. Carbajosa y Compania, del comercio de Valencia, solicitando que en las remesas de calzado que hacen á las islas de Cuba y Puerto-Rico sólo se exijan sellos del impuesto especial sobre ventas en los bultos, fardos ó cajas con que verifican aquellas, y no en cada uno de los objetos que contengan.

En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido S. M. declarar, con ampliacion al párrafo segundo del art. 6.º de la instruccion de 19 de Noviembre de 1884, que en las remesas de toda clase de géneros que verifiquen el comercio y la industria nacional á las posesiones de Ultramar, sólo se exija un sello de 5 céntimos de peseta de los del expresado impuesto en cada caja, fardo ó bulto objeto de la remesa, como se verifica con los destinados á la Península é islas adyacentes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1876.—Salaverria.

Sr. Director general de Impuestos.

(G. del 9 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en el recurso de casacion admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Cáceres en causa seguida contra Agustin Segur Dominguez por el delicto de asesinato:

Considerando que el expresado reo ha observado buena conducta ántes de cometer el delito, y que despues ha dado pruebas de verdadero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para ejercicio de la gracia de indulto;

Visto lo informado por el Tribunal Supremo y lo consultado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto de la pena capital impuesta á Agustin Segur Dominguez en la causa de queda hecho mérito, conmutándola por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1876.

—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

(G. del dia 9 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que, sin las formalidades de subasta, y de conformidad con lo dispuesto en la excepcion 1.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, efectúe las obras que hay necesidad de practicar en la casa núm. 16 de la calle de Bailén, destinada para prevencion del Cuerpo de Orden público del distrito de Palacio; cuyo importe total, segun el presupuesto aprobado, asciende á la suma de 7.425 pesetas 85 céntimos.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1876.

—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que, sin las formalidades de subasta, y de conformidad con lo dispuesto en la excepcion 1.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, efectúe las obras que hay necesidad de practicar en la prevencion del Cuerpo de Orden público, situada en el edificio del Gobierno civil de esta provincia; cuyo importe total, segun el presupuesto aprobado, asciende á la suma de 5.241 pesetas 25 céntimos.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1876.

—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(G. del dia 9 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por Reales órdenes de 7 del actual han sido significados al Ministerio de

Estado para la Gran Cruz de Isabel la Católica, libre de gastos, los Brigadieres D. Juan Ignacio Otal, por el mérito que contrajo en la accion de Alzua el dia 23 de Diciembre último; Don Manuel Keller y García, por los servicios prestados en las últimas operaciones que han dado por resultado la pacificacion del país, y D. José Morales Reina, por su comportamiento en la ocupacion del Baztan.

Por Reales órdenes de igual fecha se concede la Cruz del Mérito militar de tercera clase á los Brigadieres D. Antonio Rodriguez Sierra, Jefe de brigada de la tercera division del primer Cuerpo del Ejército de la Izquierda; D. Enrique Martí y Domingo, Jefe de brigada de la division de Vizcaya; D. Juan Contreras y Martinez, Jefe de la de Alava, por los servicios que han prestado en las últimas operaciones para la pacificacion del país. A D. Juan Ibarreta y Ferrer, Jefe de la primera brigada de la primera division del tercer Cuerpo del Ejército de la Izquierda, por el distinguido comportamiento que observó en la toma de Valmaseda y Monte Hernio los dias 20 y 29 de Febrero último. A D. Rafael Garrido y Euriel, Comandante general de Artillería del Ejército de la Derecha, y á D. Mariano Quesada y Quintana, Jefe de brigada del segundo Cuerpo del mismo, por los combates de la Solana y Monte-Jurra los dias 17 y 18 de Febrero al primero, y por los de Santa Bárbara de Oteiza y Monte Jurra el 30 de Enero y 18 de Febrero al segundo. A D. Rafael Alborni y Carro, Jefe de brigada de la primera division del segundo Cuerpo del Ejército de la Izquierda, por el mérito que contrajo en la batalla de Elgueta, ocurrida el 13 de Febrero, y á D. Manuel Loresecha, Jefe de brigada de la primera division del mismo, por su comportamiento en la accion de Mendaro, ocurrida el 3 del indicado mes.

(G. del dia 9 de Abril.)

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Alejandro Rodriguez de Arias; á los que ha prestado como Jefe de la primera brigada de la primera division del segundo Cuerpo del Ejército de la Derecha en las operaciones practicadas por el mismo que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy particularmente al mérito que contrajo en los combates ocurridos sobre el Arga y Artazu para la toma de Santa Bárbara de Oteiza el 30 de Enero último,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios de Brigadier D. José Rodriguez Trelles; á los que ha prestado como Jefe de la primera brigada de la segunda division del primer Cuerpo del Ejército de la Izquierda en las últimas operaciones del mismo que han dado por resultado la pacificacion del mismo, y muy especialmente al mérito que contrajo en la batalla de Elgueta, ocurrida el dia 13 de Febrero último,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del referido Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. José Pardo Montenegro y Menendez; á los que ha prestado como Jefe de la segunda brigada de la segunda division del segundo Cuerpo del Ejército de la Derecha en las últimas operaciones del mismo que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy especialmente al mérito que contrajo en los combates de Santa Bárbara de Oteiza y Villatuerta, ocurridos el 18 de Febrero último,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Emilio de Molins y Lemaur; á los que ha prestado como Jefe de la segunda brigada de la primera division del segundo Cuerpo del Ejército de la Derecha en las últimas operaciones del mismo que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy particularmente al distinguido comportamiento que observó en la toma de Santa Bárbara de Oteiza el 30 de Enero y Monte-Jurra el 18 de Febrero último,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco Asís de Vera y Chilia,

Vengo en concederle merced de Hábito en la orden militar de Santiago.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1876.
—Alfonso—El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

(G. del 11 de Abril.)

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid número 98, fecha 7 del actual, se ha publicado la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas siguiente:

Direccion general de Rentas Estancadas.

Sello del Estado.

Esta Direccion general ha acordado poner en conocimiento del público que en fin de Mayo próximo se retirarán de la circulacion el papel de pagos al Estado, los sellos de guerra, los de giro, los de operaciones de bolsa y los de comunicaciones, excepto los de 1 y 2 céntimos de peseta.

Con arreglo á lo mandado en Real orden de 30 de Marzo último, los efectos de dichas clases exclusion hecha del papel de pagos, que en la citada fecha resulten en poder de particulares, podrán utilizarse, á la vez que los de la nueva emision, durante todo el mes de Junio siguiente; pasado cuyo plazo se considerarán aquellos fuera de uso y sin ningun valor.

Para satisfacer los derechos de timbre podrán las Empresas periodísticas utilizar indistintamente los sellos caducados y los nuevos durante el citado mes de Junio.

Por consecuencia de la autorizacion que á los particulares ha concedido dicha Real orden para que puedan utilizar los sobrantes que en su poder tengan durante el primer mes en que circulen los sellos de nueva emision, quedarán reducido el canje á los sellos sueltos que resulten en los estancos y espendidurias que hayan satisfecho su valor al contado.

Habiendo de continuar el canje de papel de pagos al Estado, se ajustarán las operaciones que con tal motivo hayan de practicarse á las formalidades establecidas en circulars de 4 de Diciembre de 1874, 9 de Julio y 1.º de Diciembre de 1875, de las cuales se dará por las Administraciones económicas conocimiento al público en la parte que le interesa.

Madrid 6 de Abril de 1876.—El Director general, José Rivero.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento del público tenga el mas exacto cumplimiento de cuanto se dispone.

Santander 19 de Abril de 1876.
—José Ruiz Mora. 3—2

ADMINISTRACION DE ADUANAS
DE SANTANDER.

El dia 24 del actual á las once de la mañana tendrá efecto en el almacen de comisos de esta Aduana la venta en licitacion pública de los géneros siguientes conducidos con dicho objeto á esta Administracion procedentes de la Aduana de Bilbao:

PRIMER LOTE.

	Valor para la venta.
15 piezas de percal de algodón estampado á cuadros de 22 hilos para camisas con 600 metros, á una peseta 25 céntimos cada metro	750
121 1/2 metros en dos piezas tejido de algodón blanco asargado de 26 por 28 hilos á una peseta 30 céntimos cada metro.....	157 95
	907 95

SEGUNDO LOTE.

618 1/2 metros en 10 piezas de tejido blanco, llano y tupido en madapolanes, á 90 céntimos de peseta metro.....	556 65
360 metros en 6 piezas de percal blanco de algodón á 85 céntimos de peseta el metro.....	306
	862 65

TERCER LOTE.

340 metros en 7 piezas de merino negro á 2 pesetas y 80 céntimos cada metro..	952
---	-----

CUARTO LOTE.

94 metros merino negro á 2 pesetas 80 céntimos metro.	263 20
34 metros merino morado á 2 ptas. 90 céntimos metro...	98 60
44 metros merino negro á 3'75 céntimos metro.....	165
49 metros estameña negra á 2'50 céntimos metro.....	122 50
33 metros estameña color á 2'70 céntimos metro.....	89 10
249 metros 75 centímetros estameña en 5 piezas á 2'70, tres de ellos de color negro y dos de color á 2 pesetas 80 céntimos metro lineal.....	699 30
	1437 70

QUINTO LOTE.

305 metros en seis piezas tejido algodón blanco y teñido azul, á una peseta metro.....	305 »
51 metros en una pieza de algodón teñido, á una peseta 25 céntimos metro lineal.....	63 75
183 metros en cuatro piezas del mismo tejido, á 1'30.	237 90
164 metros 60 centímetros en 4 piezas de tejido doble de algodón listado á una peseta 30 céntimos metro..	213 98
	820 63

SESTO LOTE.

289 metros en 8 piezas tejido	
-------------------------------	--

doble de algodón listado á una peseta 30 céntimos metro.....	375 70
42 metros en una id. id., sin listar á 1'30.....	54 60
54 metros en una id. id., á 1'30.....	70 20
123 metros 50 centímetros de algodón trama de cáñamo teñido á una peseta 40 céntimos.....	172 90
107 metros 75 centímetros en dos piezas tejido de algodón cruzado y teñido á 70 céntimos de peseta.....	75 43
	748 83

Santander 11 de Abril de 1876.
—Gumersindo Solis.

Los interesados en las carpetas de residuos de 175 millones de pesetas comprendidos desde el 1 al 825 concurrirán á la caja de esta Administracion Económica desde la hora de las nueve de la mañana á las dos todos los dias hábiles á recojer el papel que les corresponde los que no lo hayan verificado hasta la fecha.

Santander 20 de Abril de 1876.—El jefe de Caja, Gregorio Bohigas.

Anuncios particulares.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 7 de Mayo el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

LIGURIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Feria de San Marcos

en Aguilar de Campoo, provincia de Palencia.

El dia 25 del mes actual, hará tres años que se viene celebrando en esta villa con dicho nombre: aun en medio de los acontecimientos que desgraciadamente

han tenido lugar con motivo de la guerra, ha sido citada feria bastante abundante de toda clase de ganados, y esperando sea más en lo sucesivo, se anuncia de nuevo, como tambien que para recreacion de los concurrentes se ha dispuesto haya fuegos artificiales, cucañas, música etc.

6—6

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.
PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.
Y de Cervera (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES
A. Lopez, Cuiptzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.
Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—30

ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

Imprenta de E. Lopez Herrero.
San Francisco, 30.